



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, y el Juzgado en lo Correccional n° 6 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Carlos Raúl P .

Conforme se desprende de los antecedentes remitidos, Silvina Sandra C denunció que conocía a P desde hacía cinco años atrás, por tratarse del abogado de su pareja y por la amistad que existía entre los hijos de ambos. Sostuvo que en el año 2015 le informó que había un terreno de Ferrocarriles Argentinos para la venta, ubicado en San Isidro, y que él podía conseguírselo para que la sociedad que ella representaba, F I S.A., pudiera culminar la construcción de un edificio lindero.

Surge también que el 2 de marzo y el 15 de abril de ese año, C inició un trámite ante la Administración de Infraestructura Ferroviaria (ADIFSE), mediante el cual solicitaba poseer acceso hasta la propiedad en construcción, desde la calle Primera Junta y las vías del ferrocarril Mitre hasta la calle Maipú, en San Isidro. Sin embargo, este organismo le habría informado que no podía darse curso a tal pedido y que los terrenos linderos ubicados entre esas arterias eran operados desde el año 2013 por la Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE).

Con posterioridad, el 21 de abril, y valiéndose de un poder general administrativo y judicial otorgado por la ADIFSE en el año 2009 y revocado el 31 de mayo de 2011, P habría extendido a favor de la denunciante un acta de entrega de posesión de los inmuebles en una escribanía de la localidad de San Fernando. Luego, el 12 de mayo, ambos habrían firmado un boleto de compraventa contra la entrega de una suma de dinero

que se pagaría en tres cuotas. Al mes siguiente, el 25 de junio, la denunciante habría recibido un documento provisorio, presuntamente confeccionado por el imputado, con membrete de “Trenes Argentinos Infraestructura Ferroviaria”, bajo el título “Resolución de Venta”, sin sellos, con notables falencias de redacción y con una supuesta firma atribuida al presidente de esa sociedad estatal, mediante la cual se le otorgaba a F I S.A. la propiedad de los terrenos, de manera definitiva y en carácter de venta. Casi dos meses después, el 18 de agosto de 2015, C o habría entregado a P otra suma de dinero para escriturar y, a cambio, habría percibido dos recibos provisorios –uno confeccionado a mano alzada y otro en computadora– supuestamente firmados y sellados bajo el nombre de María Luisa C , en calidad de tesorera de la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien, según pudo comprobarse con posterioridad, nunca se habría desempeñado en ese organismo.

Radicada la causa en el tribunal oral y a pedido de la fiscalía general, el juez declaró su incompetencia territorial y material a favor de la justicia provincial. En ese sentido, sostuvo que las maniobras perpetradas por P se habrían llevado a cabo en extraña jurisdicción: la primera, con la firma del acta de entrega y su respectiva certificación ante la notaria Miriam A en la localidad de San Fernando; y la segunda, con la suscripción del boleto de compraventa de los predios en esa localidad. Sobre este punto, el tribunal señaló que, si bien la denunciante manifestó que ese acto se había concretado en las oficinas de su empresa, en esta ciudad, dicha circunstancia no logró ser corroborada durante la pesquisa y, además, el mismo boleto contradecía esa afirmación.

En cuanto al aspecto material del conflicto, el tribunal consideró, sobre la base del dictamen fiscal y lo afirmado por la defensa, que los hechos no encuadran en ninguno de los supuestos del artículo 33, inciso “c”, del Código Procesal Penal de la Nación (cf. resolución del 17 de octubre de 2019).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Recibido el incidente en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de San Isidro, éste compartió el criterio de que el caso no justificaba la intervención de la jurisdicción federal y, en virtud de que los montos de las penas establecidas para los delitos imputados no superaban el máximo de seis años, atribuyó la competencia a la justicia correccional de su ámbito territorial (cf. resolución del 14 de noviembre de 2019).

Finalmente, esta última rechazó el planteo al considerar, con respecto a la cuestión material, que se encontraba debidamente acreditado en la causa la afectación a los bienes de la Nación porque los terrenos objeto de defraudación pertenecen a Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado. Con relación al aspecto territorial, señaló que la declinatoria resultaba prematura, en tanto no podía descartarse la versión de la damnificada, en el sentido de que el boleto de compraventa habría sido suscripto en esta ciudad (cf. resolución del 5 de febrero de 2020).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó formalmente trabada esta contienda (cf. resolución del 21 de julio de 2020).

De los únicos antecedentes que conforman este legajo surge que, si bien los terrenos cuestionados serían propiedad del Estado Nacional y que desde el año 2013 serían operados o administrados por la Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), este organismo habría informado que no posee constancias sobre la venta de esos predios, y que carece de facultades para realizar un acto de ese tenor, por no integrar su objeto societario. A su vez, tampoco en la Escribanía General de Gobierno de la Nación existirían registros vinculados a una operación de ese tipo, ni habría intervenido ningún funcionario de este organismo en la firma de los documentos entregados a la denunciante para la supuesta escrituración de transmisión de la propiedad.

De tal manera, más allá de la titularidad estatal de los terrenos, no advierto el perjuicio que los hechos habrían ocasionado a los bienes de la Nación, o al buen desempeño de sus instituciones o de sus empleados (Fallos: 328:559; 329:1339; 327:90 y 1835), por lo que, desde el punto de vista material, estimo que el caso escapa a la jurisdicción excepcional, de consabido carácter limitado y de aplicación restrictiva (Fallos: 327:3215).

Zanjada entonces la razón material del conflicto, resta definir la relativa al territorio.

En este sentido pienso que, con independencia de la calificación legal que en definitiva se dé en juicio a los hechos motivo de contienda —en especial, con relación a la naturaleza pública o privada de los documentos que se reputarían espurios, conforme la discrepancia que se advierte en los antecedentes que forman el incidente—, lo incuestionable hasta el momento sería que el primer documento donde P habría hecho valer un poder general inválido e instrumentado la falsa entrega de posesión de los terrenos en perjuicio de los intereses de C , habría sido otorgado en presencia de la notaria Miriam Claudia A en una escribanía de San Fernando, configurándose así lo que sería el ardid propio de la estafa y el principio de ejecución de la maniobra (cf., en lo pertinente, Fallos: 333:2052 y 314:735), consumada luego con la disposición patrimonial.

Sobre este último punto, vale aclarar que aún no ha sido despejada la contradicción que existiría entre las versiones de la damnificada y el imputado, y lo que se habría asentado como lugar de suscripción y entrega de parte del precio en el propio boleto de compraventa. En ese sentido, corresponde destacar las afirmaciones contrapuestas que dio la defensa de P —si bien con distinta representación legal— al correrse vista, respectivamente, del pedido de incompetencia de la fiscalía federal y la solicitud de rechazo instada por el fiscal provincial (cf. fs. 449/ vta. y 495/vta. del expediente principal). Ello impide aplicar al caso el criterio de Fallos: 325:908; 326:3409 y 328:1991, entre otros.

Querellante: C Silvina Sandra. Denunciado: P Carlos Raúl s/ incidente de competencia
CFP 6213/2017/TO2/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Desde esa perspectiva, entonces, opino que corresponde a la justicia provincial proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja ulteriormente.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:14:50